



Expediente No. 2014-343

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

29 DE ABRIL DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **CLARIBEL DEL SOCORRO CUADRADO** en contra de **ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A E.S.P. EN LIQUIDACION y OTROS.**, en el cual se recibió el (los) siguiente (s) memorial (es). Sírvase Proveer.

PETICIÓN – MEMORIAL – REQUERIMIENTO	PARTE PROCESAL / SOLICITANTE	FECHA ESCRITO
REPOSICION EN SUBSIDIO QUEJA	CLARIBEL DEL SOCORRO CUADRADO	14-DIC-2023


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

29 DE ABRIL DE 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

1. De las actuaciones surtidas.

Evidenció el Despacho que a través de auto del 11 de diciembre de 2023, el Juzgado resolvió rechazar el recurso de apelación presentado contra la providencia del 11 de septiembre de 2023, a través de la cual se resolvió entre otras cosas, no aceptar el acuerdo de transacción entre las partes, la cual conforme al acto aportado, operaba sobre la totalidad de las pretensiones.



Frente a la anterior decisión, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio queja.

De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado en fecha 18 de enero de 2024¹, a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con la ley 2213 de 2022; respecto a lo cual, la contraparte guardó silencio.

Cumplido de esa forma el trámite que le es propio a esta clase de actuaciones, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a la impugnación formulada, de conformidad los fundamentos legales que se esbozarán.

Pues bien, sea lo primero indicar, que los recursos interpuestos, se encuentran consagrados en los artículos 63 y 68 del C.P.T y de la S.S., que consagran los siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados” (...)

“Artículo 68. Procedencia del recurso de queja

Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación”

A su vez, el artículo 353 del C.G.P., aplicable al rito laboral por analogía de la norma ante la ausencia de disposiciones especiales en el procedimiento laboral, consagra:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria” (...).

Ahora bien, la disposición transcrita, permite inferir que, por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación, y la parte afectada deberá formularlo, dentro del término establecido para el recurso de reposición.

¹ Documento 24.



Resulta menester indicar que, a la parte interesada le asiste la obligación de ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que deba presentarse dentro de la oportunidad legalmente prevista, pues, se trata de un proceder complejo, en la medida que involucra obligatoriamente dos ataques contra una misma decisión, el primero en forma horizontal para que el funcionario que emitió la providencia reconsidere la negativa a conceder la impugnación, y en su defecto, habilite el camino para que el inconforme acuda directamente ante el superior funcional, con el fin de que se evalúe ese resultado adverso.

Pues, tal y como la indicado el Alto Tribunal de la justicia ordinaria, el recurso de queja está supeditado a que, la providencia que niega el recurso de apelación, debe atacarse, de manera principal, a través de la reposición y en subsidio solicitar la expedición de copias para elevar la queja, redacción que trasluce, con nitidez, que la configuración de este último recurso está supeditada al primero, lo que en sana lógica permite inferir, que el recurso subsidiario se sujeta a la suerte del principal, esto es, al de reposición².

2. De la decisión a adoptar.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que el recurso fue presentado dentro del término legal oportuno.

Respecto de la decisión meritoria, la cual ataca la parte demandante, obedece a la transacción que no fue aceptada por el Despacho, decisión que conforme al escrito del recurrente es susceptible del recurso de alzada.

Pues bien, el acto procesal referido, se encuentra regulado en la norma análoga, en el artículo 312 del C.G.P. el cual expresa:

“Artículo 312. Trámite

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

² Corte Suprema de J.- Sala de Casación Civil.
Ref: Exp. N° 1100102030002013-00419-00



Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. **El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*** (Negrillas y subraye del Juzgado)

Así las cosas, conforme la norma referida, la providencia que resuelve sobre la transacción es susceptible del recurso de apelación; razón por la cual el Despacho repondrá la decisión adoptada en auto del 11 de diciembre de 2023, para en su lugar conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 11 de septiembre de 2023, dentro del término legal, teniendo en cuenta la suspensión de termino³ y la publicación oficial del estado.

Corolario, el Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, por tratarse la transacción de manera total, remitiéndose el presente proceso, a través del canal virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en auto del 11 de diciembre de 2023; en su lugar **CONCEDER** en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación interpuesto por la parte

³ Acuerdo PCSJA23-12089 - <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/PCSJA23-12089.pdf>



demandante contra la providencia del 11 de septiembre de 2023; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por la secretaría a través de canal virtual el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 30 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 16

CBB